



SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No **0259** 25 MAY 2026

“Por medio de la cual se ajusta o modifica vía control y seguimiento, el numeral 21 del artículo Tercero de la Resolución No. 0321 del 26 de agosto de 2025”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0321 del 26 de agosto de 2025, se otorgó para el reusó de las aguas residuales no domesticas (ARND) provenientes del establecimiento denominado **DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA**, ubicado en la carrera 9 No 6C – 01, en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, a nombre de **DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA**, con identificación tributaria **830.138.568-6**.

Que el numeral tercero del artículo veintiuno (21) de la Resolución No. 0321 del 26 de agosto de 2025 establece como obligación

“Sembrar 473 árboles de especies protectoras nativas, en el área que la beneficiaria de la concesión determine y que debe georreferenciar debidamente, informando de ello a esta Corporación. El área puede estar ubicada en la zona de influencia de la corriente sobre la cual se otorgó la concesión, del municipio en cuya jurisdicción se otorga la concesión o de la jurisdicción de Corpocesar. La actividad de siembra debe realizarse, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución”.

Que mediante el Radicado No. 15232 de fecha 11 de noviembre del 2025, **DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA**, con identificación tributaria **830.138.568-6** solicitó *“prórroga para en la entrega de la obligación # 1 del permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución No 0321 de fecha 26 de agosto de 2025”.*

Que mediante oficio **SGAGA-CGITGSARH-3500-0625**, de fecha 04 de diciembre de 2025, se dio respuesta al asunto objeto de la solicitud, en la cual se le requirió aportar mayor precisión respecto al termino señalado, toda vez, que en oficio que remitieron, no se observa de una forma clara la fecha a la cual hagan referencia.

Que mediante el Radicado No. 02306 de fecha 19 de febrero de 2026, **DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA**, con identificación tributaria **830.138.568-6**, solicitó *“prorroga para el cumplimiento de la obligación de siembra de arboles establecida en el permiso de reusó de aguas residuales no domesticas otorgado mediante Resolución 0321 de fecha 26 de agosto del 2025”.*

Que mediante radicado No 02841 de fecha 03 de marzo de 2026, **DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA**, con identificación tributaria **830.138.568-6**, remitió el plan de siembra respecto a la compensación ambiental por el reusó de aguas residuales no domésticas, establecidas en la Resolución No 0321 de fecha 26 de agosto de 2025.

Que el otorgamiento de una prórroga para el cumplimiento de una obligación administrativa, en el marco del principio favor cumplimiento y de la eficacia material de las decisiones públicas, no constituye un menoscabo ni una desnaturalización de los propósitos fundamentales que justificaron la imposición de la obligación original. Por el contrario, cuando la Administración concede un plazo adicional, lo hace con la finalidad de remover obstáculos sobrevenidos que impiden la ejecución oportuna, permitiendo así que la prestación debida se realice en condiciones técnicas idóneas para asegurar la plena realización del interés público subyacente. En consecuencia, la prórroga no es una claudicación del deber de cumplir, sino una herramienta de gestión que refuerza la efectividad de la obligación al ajustar el tiempo a las exigencias reales de su ejecución.

Que, en el presente caso, el usuario ha acreditado una voluntad seria y concreta de cumplimiento, mediante actuaciones previas orientadas a la ejecución parcial de la obligación de siembra de 473 árboles de especies protectoras nativas, establecida en el numeral tercero del artículo 21 de la Resolución No. 0321 del 26 de agosto de 2025, lo que descarta cualquier intención dilatoria o

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

ds.

Continuación Resolución No **0259** del **25 MAY 2026** "Por medio de la cual se ajusta o modifica vía control y seguimiento, el numeral 21 del artículo Tercero de la Resolución No. 0321 del 26 de agosto de 2025" ----- 2

negligente. Dicha voluntad constituye un presupuesto fáctico que justifica la procedencia de la prórroga, en tanto el cumplimiento íntegro resulta razonablemente posible dentro del nuevo plazo concedido.

Que, desde el punto de vista técnico ambiental, tratándose de la obligación consistente en la siembra de árboles (establecimiento de plantación forestal o restauración vegetal), resulta indispensable considerar las condiciones climáticas locales, toda vez que la empresa argumenta que debido a factores climáticos de fin del año 2025 y las temporadas secas prolongadas, no ha sido posible ejecutar la siembra en el plazo establecido. En efecto, la zona presenta un régimen bimodal de precipitaciones, caracterizado por dos periodos de lluvias concentradas (usualmente marzo-mayo y septiembre-noviembre) y dos periodos secos intermedios. Este patrón implica que el éxito del establecimiento de plántulas medido en términos de supervivencia, enraizamiento y desarrollo inicial depende críticamente de que la plantación se realice al inicio o durante los picos de lluvia, aprovechando la humedad edáfica disponible. La variabilidad interanual propia de este régimen (adelantos o retrasos en el inicio de las lluvias, duración de los veranillos, intensidad de los eventos secos) genera márgenes de incertidumbre que originan dilaciones justificadas en el establecimiento de la plantación, puesto que sembrar fuera de la ventana óptima incrementa significativamente la mortalidad de las plantas, frustrando el propósito ecológico de la obligación (por ejemplo, recuperación de cobertura vegetal, fijación de suelos, conectividad de hábitats). Por ello, situaciones como las expuestas por el usuario, enmarcadas en las condiciones climáticas adversas o limitaciones de riego, suelen dilatar los procesos de siembra y establecimiento vegetal, haciendo técnicamente plausible e incluso necesario otorgar una prórroga que permita ajustar la ejecución a las siguientes ventanas climáticas favorables. De esta forma, la ampliación del plazo no solo no perjudica el fin de la obligación, sino que lo garantiza al asegurar la estabilidad fisiológica y estructural de la plantación a mediano y largo plazo. En suma, la ampliación del plazo opera en este contexto como una medida técnica de adaptación al medio natural, indispensable para alcanzar el resultado sustantivo que justifica la imposición de la obligación ambiental.

Que compete a esta entidad, ejercer (entre otras) las funciones de control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. Por ello, esta autoridad ambiental considera, que en ejercicio de la facultad de seguimiento a los proyectos que cuentan con determinado instrumento de control ambiental y con fundamento en la prerrogativa legal de realizar ajustes vía seguimiento, es necesario y pertinente realizar ajustes al instrumento supradicho, con el fin de optimizar la efectividad de las medidas y condiciones que regulan el proyecto, obra o actividad correspondiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que por mandato de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer entre otras, las funciones de control y seguimiento ambiental.

Que compete a esta entidad, ejercer (entre otras) las funciones de control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.3.11.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en materia de licencias ambientales las autoridades ambientales **realizarán "las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias"**. (subrayas fuera de texto)

Que en el presente caso no se trata de una licencia ambiental. Por analogía se procederá a la aplicación de dicha norma a fin de establecer medidas, obligaciones que en la actualidad se consideran necesarias.

Que la decisión de ajuste de la resolución citada igualmente encuentra apoyo normativo, en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 209 de la CN,

0259

25 MAY 2026

Continuación Resolución No. 0259 del 25 MAY 2026 "Por medio de la cual se ajusta o modifica vía control y seguimiento, el numeral 21 del artículo Tercero de la Resolución No. 0321 del 26 de agosto de 2025" ----- 3

concordantes con lo normado en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991 estipula que "...la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...".

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Que igualmente, el principio de economía indica que "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que, en razón y mérito de lo expuesto, la directora general de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ajustar o modificar, en el marco del control y seguimiento, el plazo de cumplimiento del numeral veintiuno (21), del artículo Tercero (03) de la Resolución No. 0321 del 26 de agosto de 2025, otorgando una prórroga de cinco (05) meses, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente resolución, al establecimiento **DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA**, con identificación tributaria **830.138.568-6**, para el cumplimiento de la referida obligación.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 0321 del 26 de agosto de 2025, mantienen su vigencia en los términos en ella consignados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a **DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LTDA**, con identificación tributaria **830.138.568-6**, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios en del Departamento del Cesar.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial y en la página WEB de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0259

25 MAY 2026

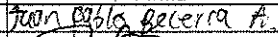
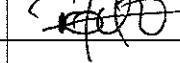
Continuación Resolución No _____ del _____ "Por medio de la cual se ajusta o modifica vía control y seguimiento, el numeral 21 del artículo Tercero de la Resolución No. 0321 del 26 de agosto de 2025" ----- 4

personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Valledupar, a los 25 MAY 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
Directora General

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Abogado – JUAN PABLO BECERRA ARAUJO – Profesional de Apoyo	
Revisó	ADRIAN IBARRA USTARIZ - Coordinador del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico	
Aprobó	ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO Asesor de Dirección	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CGJA – 089 - 2024